

Expediente: 1008/20

Carátula: HUANG MING FU Y OTROS C/ OU CHING HUA Y OTRO S/ NULIDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CON FUERZA DE DEFINITIVAS CON FD

Fecha Depósito: 07/12/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23164604039 - HUANG, MING FU-ACTOR/A

23164604039 - PAN KUEI, HSIANG-ACTOR/A

23164604039 - HUANG, SU CHIN-ACTOR/A

90000000000 - OU, FANG CHUN-DEMANDADO/A

20297530446 - OU, CHING HUA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1008/20



H102315286909

San Miguel de Tucumán, 06 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**HUANG MING FU Y OTROS c/ OU CHING HUA Y OTRO s/ NULIDAD**” (Expte. n° 1008/20 – Ingreso: 12/06/2020), y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el planteo de defensa previa de prescripción, realizado por la parte demandada.

Solicita se rechace el planteo de nulidad incoado por Huang Ming Fu, Pan Kuei Hsiang y Huang Su Chin, contra la Escritura N° 455 de fecha 29 de junio de 1.999 y Escritura N° 202 de fecha 29 de marzo del año 2.002, ambas pasadas por ante el escribano Pablo Colombres, Titular del Registro N° 30, con expresa imposición de costas.

Refiere que conforme al artículo 7 del Código Civil Comercial de la Nación, corresponde analizar la presente cuestión con la ley imperante de aquel momento, es decir el Código Civil de Vélez Sarsfield. Por lo tanto, arguye que para cualquier supuesto de nulidad existen dos tipos de plazos de prescripción aplicables, que en cualquier supuesto el término ha transcurrido excesivamente.

Menciona que los actores tenían conocimiento de la existencia de ambos actos, tanto de la escritura otorgada en el año 1.999 como la del año 2.000.

Detalla que el hecho es invencible por efecto de una doble publicidad, aplicable en este caso, la registral y la posesoria que detenta.

Expresa que la acción de nulidad, alegada por los actores, por el supuesto vicio del art. 999 del Código Civil “no hablar el idioma nacional”, tiene como plazo de prescripción 2 años. Alude que el referido período de tiempo corre desde el momento de conocimiento del error incurrido, en este caso, no hablar el idioma nacional; que sin embargo, existe un principio general del derecho aplicable al caso y que es: nadie puede alegar su propia torpeza.

Que si argumentan no saber el idioma nacional y concurren en dos oportunidades a celebrar una escritura, resulta una conducta desaprensiva y negligente.

Respecto del otro supuesto, de lo mencionado en el artículo 1800 del Código Civil, aduce que dicha acción se encuentra también prescripta dado que ha transcurrido con creces el plazo del artículo 4023 de diez años desde la celebración del acto.

2. De la defensa de prescripción incoada se corre traslado a la parte actora, quien contesta en fecha 29/05/2024. Expresa que, la transmisión se ha realizado por inobservancia de las formas instrumentales establecidas por el artículo 999 del Código Civil vigente a la fecha del otorgamiento de los instrumentos cuestionados, en razón de que los donante no hablaban, ni leían, ni escribían el idioma nacional. Por lo que, detalla que debió haberse confeccionado una minuta en el idioma de las partes y traducirse por traductor público, debiéndose haber protocolizado tanto la minuta como su traducción, lo que no ocurrió al momento de realizarse el acto, razón por la cual los donantes desconocían el alcance y los efectos del acto que estaban celebrando. Concluye que su voluntad estaba viciada, constituyendo tal escritura de donación un acto nulo.

Refiere que las normas que establecen las formalidades que deben reunir los actos jurídicos, y los instrumentos públicos, son normas de orden público, y como consecuencia de la inobservancia de los requisitos, para su validez, tiene como resultado que el acto material llevado a cabo no sea válido para producir los efectos jurídicos propios del mismo, y esa nulidad es absoluta.

Cita los artículos que considera aplicables al caso, y finaliza, expresando que los actos jurídicos y los instrumentos que nacen a la vida jurídica sin cumplir con los recaudos legales para su validez, permanecen de la misma forma hasta que en un proceso determine si su invalidez proviene de la falta de cumplimientos de los requisitos que exige la ley para su validez.

3. Encuadre jurídico: Conforme surge de las constancias de autos -hecho que no se encuentra controvertido-, las escrituras cuestionadas fueron suscritas en fechas 29 de junio de 1.999 y 29 de marzo del 2.000. En virtud de ello, y en concordancia con el Código Civil y Comercial de la Nación que en su artículo siete nos dice: *A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.*

Es decir, que el artículo referido, nos indica que establecida la relación el cambio de ley no puede afectar su constitución, excepto que esa retroactividad sea considerada de manera expresa en la ley. Las consecuencias jurídicas producidas y consumidas, no se encuentran afectadas por las nuevas leyes, por el contrario, los efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad.

De la norma mencionada se extrae que los principios que campean en la materia son la aplicación inmediata y no retroactividad de las leyes salvo excepciones. En este contexto, considerando que los hechos que se invocan, habrían tenido lugar bajo la vigencia del Código de Vélez Sársfield, la normativa aplicable será aquella.

Sin embargo en materia de prescripciones el Código Nuevo, trajo como novedad el artículo 2537, modificación de los plazos por ley posterior, donde menciona:

Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.

El artículo enuncia una regla de derecho temporal, aplicable a los plazos de prescripción, por un lado como regla que los plazos que están corriendo al tiempo de entrar en vigencia una nueva norma que los modifica, se rigen por la ley que estaba vigente cuando comenzaron a correr, se enuncia, asimismo, una excepción: *los plazos que están corriendo se rigen por la nueva ley si son más breves, pero se computan a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley* y se agrega una contra excepción o excepción a la excepción previa: *los plazos que están corriendo, aún más largos, se rigen por la vieja ley si, aplicando la nueva, desde su entrada en vigencia, el cómputo final es más extenso que si se hubiese aplicado la antigua.* De tal modo, es posible establecer que el criterio empleado es que siempre se aplica el plazo de prescripción que vence primero.

4. A efecto de abordar la cuestión traída a estudio y decisión, preliminarmente cabe tener presente que nuestro Código de Rito dentro del Capítulo 4, regula la prescripción, en su artículo 425: *La prescripción deberá ser opuesta en la oportunidad prevista por el Código Civil y Comercial de la Nación. (...). Opuesta la prescripción liberatoria se correrá traslado a la contraparte por cinco (5) días y deberá ser resuelta con carácter previo, cuando la cuestión fuere de puro derecho.*

La prescripción en general es un medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo, concepto que involucra tanto a la prescripción adquisitiva, como a la prescripción liberatoria. La doctrina considera que se puede hacer valer en un proceso judicial de tres maneras: 1) como defensa de fondo; 2) como excepción prevista en ciertos tipos de procesos y 3) como acción declarativa. (López Herrera, Edgardo. Tratado de la Prescripción Liberatoria, T. 1, p. 410, Lexis Nexis, 2008). La prescripción liberatoria afecta la posibilidad de reclamar en juicio el derecho pretendido en razón de haberse cumplido el plazo de tiempo previsto por la ley sin que se haya ejercido la acción pertinente. El Código Civil la define como una excepción para repeler una acción por el sólo hecho de que él que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (art. 3949, Cód.Civ.) y conforme el art. 4017 del citado cuerpo legal, por el sólo silencio o inacción del acreedor, durante el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley N° 8.240 - Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral).

Ahora bien, las escrituras de las cuales se pretende su nulidad son: Escritura de donación N° 455 del 26/06/1999, de los condóminos Huang Ming Fu y Pan Kuei Hsiang, y Escritura de donación N° 202 del 29/03/2000 del condómino Huang Su Chin, sobre el inmueble con matrícula B-02288 (Burruyacu), en El Timbó Nuevo, ambas pasadas por ante Escribano Pablo Colombres del Registro Notarial N° 30.

Con respecto a ello, la parte actora plantea mediante una acción de nulidad, atacar las escrituras mencionadas haciendo hincapié en dos cuestiones:

a. Por un lado, la nulidad de donación en virtud del artículo 1800 del Código de Vélez, en cuanto arguye que al realizar el acto cuestionado se han despojado del único bien de su patrimonio.

b. Por otro lado, al momento de ampliar la demanda, sostienen que al tiempo de suscribir la escritura pública desconocían el idioma nacional, y como consecuencia de ello, su voluntad al realizar el acto se encontraba viciada. Además, detallan que no se ha cumplido con el artículo 999 (Código Civil - Título IV) donde menciona que las escrituras deben hacerse en idioma nacional, si las partes no lo hablaran; el documento debe realizarse en entera conformidad a una minuta firmada por las mismas partes en presencia del escribano, si no hubiesen firmado en su presencia, traducida por el traductor público. Sostienen que al desconocer el idioma nacional su voluntad de realizar el acto jurídico -cuestionado- se encontraba viciada.

En este contexto, resulta importante mencionar que la prescripción liberatoria de las acciones en particular había sido receptada en el Código de Vélez, a través de los artículos 4017 a 4043. La normativa mencionada detalla que todas las acciones son prescriptibles con seis excepciones, entre las que no se encuentra la acción de nulidad.

Ahora bien, con respecto a la primera causal de nulidad que arguyen los actores, justificada a través de los artículos 1800 y 999 del Código de Vélez, tengo presente lo mencionado por el artículo 4023, en cuanto nos refiere que el plazo de prescripción será de diez años para interponer la acción de nulidad, al tratarse de actos nulos o anulables, si no estuviere previsto un plazo menor.

Para este caso, donde se cuestiona por parte de la actora, el acto jurídico de donación, por haber sido realizado en supuesta contravención de lo mencionado en los artículos 1800 y 999, al haberse despojado presuntamente de todo su patrimonio y no haberse realizado el acto jurídico con la minuta correspondiente, no encontrándose otro plazo menor, en conformidad con el artículo mencionado, el plazo a computar es de diez años.

En este contexto, a contar desde las fechas de suscripción de los actos de donación, a la fecha de interposición del presente juicio (12/06/2020), donde se interrumpe el término mencionado -no existiendo acreditado otro-, ha transcurrido el plazo de diez años.

Ahora bien, con respecto a la segunda causal de nulidad, que mencionan los actores, la cual se trata de vicios de la voluntad, el Código de Vélez en el artículo 4030, menciona: *La acción de nulidad de los actos jurídicos, por violencia, intimidación, dolo, error, o falsa causa, se prescribe por dos años, desde que la violencia o intimidación hubiese cesado, y desde que el error, el dolo, o falsa causa fuese conocida. (...).*

Por su parte, el 2563 de Código Nuevo, menciona el cómputo de plazo en la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de los actos jurídicos: (...) el plazo se cuenta: a) si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos.

El Código Civil en su artículo 4030, determina que el término de prescripción será de dos años, desde que el error fuese conocido; por su parte, el nuevo Código agrega desde que pudieron ser conocidos.

Con respecto a ello, cuando se trata de actos jurídicos bilaterales o unilaterales, para que el error cause la nulidad, debe ser reconocible por el destinatario. El CC, mencionaba que para que el error sea susceptible de

provocar la nulidad del negocio, no solo tenía que ser esencial, sino -además- excusable, esto es, que haya existido razón para errar (art. 929 CC).

Ahora bien, la parte actora invoca la falta de intención, desde el desconocimiento, en el otorgante del acto. Así, la intención supone la aptitud para entender el acto concreto que se realiza. Se diferencia así del discernimiento que si bien importa un estado de conciencia, se refiere a la aptitud genérica para llevar a cabo actos jurídicos (CCCN comentado, director: Lorenzetti R.L., 1º ed., Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015, Tomo 2, p. 18). Si bien, como regla general los actos humanos se presumen realizados con intención, quien alegue que se ejecutaron con error o dolo, deberá probarlo. El artículo referido al cómputo del plazo de prescripción la sujeta desde que el error fuese conocido.

La parte actora al contestar el planteo de prescripción liberatoria realizado por la demandada, no hace ninguna mención al tiempo en que presuntamente habría tenido conocimiento de ese hecho, únicamente alega que el acto se encontraría viciado de una nulidad absoluta, en cuanto afecta el orden público.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en un caso donde ha tratado la prescripción liberatoria, ha considerado: *Ciertamente, quien debe acreditar la existencia de un hecho interruptivo, suspensivo, de dispensa o -en este caso- de diferimiento del comienzo del término de la prescripción, es la parte que lo alega y que con él se beneficia; y que en el caso de autos no es otro que el propio actor. (...) nuestra provincia adoptó el sistema predominante en la mayoría de los códigos procesales del país como así también en la doctrina nacional y comparada, que asigna la prueba atendiendo a la posición en que se encuentra cada una de las partes con respecto a la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto* (cfr. Lino E. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., tomo IV, pág. 368). *Para esta teoría, elaborada desde la doctrina alemana por Rosenberg, no interesa la condición de actora o demandada asumida por cada parte, ni la naturaleza aislada del hecho, sino los presupuestos fácticos de las normas jurídicas, de manera que cada una de las partes se halla gravada con la carga de probar las menciones de hechos contenidas en las normas con cuya aplicación aspira a beneficiarse, sin que interese el carácter constitutivo, impeditivo o extintivo de tales hechos* (cfr. Lino E. Palacio-Adolfo Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1994, tomo 8, pág. 92)” (sentencia N° 841 del 01/11/2010, en “Toledo Jesús Pablo Antonio vs. Municipalidad de Simoca s/Cobro de pesos”; sentencia N° 391, 16/06/11, “Municipalidad de San Miguel de Tucumán vs. Empresa Leader House s/ Cobro ejecutivo”). Corte Suprema de Justicia (Dres. Sbdar - Posse - Leiva) Sala Civil y Penal - Expte. N° 640/17.

La jurisprudencia antes reseñada resulta aplicable y pertinente en este caso, dado que la parte actora ni siquiera alegó la existencia de alguna causal que interrumpiera la prescripción, ni el tiempo en el que ha conocido la causal de justificación del planteo de nulidad, conforme surge del escrito en el que respondió al planteamiento de prescripción formulado por la parte demandada.

No existiendo en autos la más mínima acreditación que haga presumir que el plazo de prescripción no estaría cumplido, ni habiendo alegado causal de interrupción del término, entiendo que corresponde hacer lugar al planteo realizado por la demandada.

5. Costas: en relación al principio objetivo de la derrota se imponen a la parte actora vencida.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la **PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA** interpuesta en fecha 24/04/2024, por la parte demandada, respecto a la acción de nulidad de la Escritura N° 455 de fecha 29 de junio de 1999 y Escritura N° 202 de fecha 29 de marzo del año 2002.

II.- COSTAS conforme se considera.

III.- HONORARIOS reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HAGASE SABER. LMRN

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL DE LA IV° NOM

Actuación firmada en fecha 06/12/2024

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.